

**JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., dieciocho de enero de dos mil veintiuno

**REF. VERBAL** No. 110013103027**20200041500**

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane, so pena de rechazo, lo siguiente:

1.Conforme al Art 5 del decreto 806 de 2020, remítase el memorial poder desde la dirección electrónica de la parte demandante a fin de establecer la identidad digital de ésta. Asimismo, en el texto del memorial poder debe estar la indicación del correo electrónico del apoderado judicial para su correspondiente identidad digital y para efectos de notificaciones judiciales acorde el art 5 Decreto 806 de 2020.

2.Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual se enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° del Decreto 806 de 2020.

3.Determínese en forma clara y precisa tanto en el memorial poder como en la demanda el tipo de acción que pretende ejercer, toda vez que no se logra establecer la naturaleza de la litis propuesta.

4.Ajustese los fundamentos de derecho a fin que tengan relación con lo esbozado en el extracto de demanda y ayuden a establecer el trámite y normativa aplicable a la litis planteada, tenga en cuenta que los indicados en el acápite respectivo se refieren a temas como la culpa, dolo, gastos del tutor y/o curador, que no a la terminación unilateral de contrato arrendaticio.

5. Se echa de menos el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, art. 90-7 CGP.

6. Informe la procedencia de los buzones electrónicos indicados para notificar a la parte demandada conforme al inc. 2 del art 8 del decreto 806 de 2020.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento del Decreto 806 del 2020 en concordancia con las normas procesales pertinentes, se deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3° del Decreto 806 de 2020 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE ( )

La Juez,

  
**MARÍA EUGENIA CAICEDO CASALLAS**

